



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SENTENCIA

En la ciudad de Tandil, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se constituye en su despacho el señor Juez del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Tandil, Doctor Pablo Galli, a fin de dictar sentencia en la presente causa, registrada bajo el N° **2651** del registro de este Tribunal (IPP N° 01-01-4221-17) caratulada "**G., D. A. - Femicidio por ser perpetrado en contexto de violencia de género, y por haber mantenido una relación de pareja - Tandil**".-----

RESULTA

-----Que respecto del procesado D. A. G. el Tribunal de Jurados el día 08 de noviembre del corriente año arribó al veredicto de culpabilidad en relación con los delitos de:-----

-----1) **HOMICIDIO AGRAVADO POR SER PERPETRADO LUEGO DE HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA** con la víctima A.I.T. -el día 11 de noviembre de 2017-, por unanimidad de los votos (doce votos) conforme lo decidido en el Formulario n° 1;-----

2) **HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO)** del que resultara víctima A.I.T. -el día 11 de noviembre de 2017-, por unanimidad de los votos (doce votos) conforme lo decidido en el Formulario n° 2;-----

-----Que para así decidirlo contaron con la explicación y la transcripción de las siguientes **instrucciones finales** sobre las disposiciones aplicables al caso, que a continuación se transcriben (art. 375 bis del C.P.P.), tal lo dispuesto por el art. 371 ter, inc. 1 del CPP que rezan: "**INSTRUCCIONES FINALES GENERALES: 1°.- Reglas**

y Obligaciones del Jurado: El Jurado debe observar las siguientes reglas y obligaciones: **a) Función del jurado**: Al

ser ustedes los jueces de los hechos, su primer y principal deber será decidir cuáles son los hechos que sucedieron en este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el debate. No pueden considerar ninguna prueba más que esa para decidir los hechos que ocurrieron en este caso. **b) Observancia de la ley:** El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes examinen, los requisitos de la ley que se les van a explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las explico y lo dicen los Códigos y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. **c) Secreto de la deliberación:** Tengan en cuenta que nada de lo que ustedes digan en sus discusiones a lo largo de la deliberación es registrado. La deliberación es secreta, sus decisiones son secretas y ustedes no deben dar las razones de su veredicto, siendo de su exclusiva responsabilidad la decisión a la que arriben. **d) Improcedencia de Información externa:** Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares, de internet o de cualquier persona que opine al respecto. La información externa a la sala del juicio acerca del caso, NO constituye prueba ni deben tenerla en cuenta y su decisión no debe estar influenciada por sentimientos de lástima, miedo, prejuicios o cualquier otro motivo que no sea la prueba del juicio. **e) Irrelevancia de la Pena:** Si ustedes encontraran al imputado culpable, será mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena correspondiente de acuerdo a lo que determina la ley. Su labor termina con el veredicto que declara "culpable" o "no culpable" al acusado. La pena que pudiera corresponder no debe tener lugar en sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

deliberaciones ni en la decisión que adopten. **f) Pautas para la Deliberación:** Cuando comiencen sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará. Como jurados, es su deber hablar entre ustedes respetuosamente y escucharse unos a otros. Discutan y analicen razonadamente la prueba exponiendo sus propios puntos de vista y escuchen lo que los demás tienen para decir y así verificar lo acertado o no de lo que pensaban. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado toda la prueba conjuntamente con los demás jurados. Durante sus deliberaciones, pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente y no cambien de opinión solamente para terminar más rápido con el caso. Recuerden que es su deber determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, siendo su responsabilidad arribar a un veredicto justo y acorde a la prueba del debate. **2°.- Principios Generales:** Les recuerdo algunos conceptos que expresé al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a todos los ciudadanos: **a) Presunción de inocencia:** Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución ampara a todos sus habitantes, por lo que sólo luego de deliberar ustedes pueden decir que el acusado es culpable, si ello ha sido probado. Mientras tanto la Constitución Nacional y la ley presumen que es inocente. **b) Derecho a no declarar:** Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que

establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. **c) Duda Razonable:** Ustedes deben analizar la prueba presentada para resolver, más allá de toda duda razonable, sobre la real producción del hecho imputado y la participación del acusado en el mismo. La duda es razonable cuando no es forzada o imaginaria, o basada en un sentimiento de lástima, piedad o prejuicio. Que sea una duda posible, no quiere decir que sea "razonable" porque en los asuntos humanos toda duda puede resultar posible. Es una duda basada en la razón y el sentido común. La duda razonable es aquella duda que se origina en la falta de pruebas o en la contradicción entre las pruebas. Es una duda de tal entidad que no permite, luego de evaluada la totalidad de la prueba, tener por cierta la existencia de un hecho o la participación del acusado. Deben estar convencidos más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del acusado para decidir un veredicto de culpabilidad y caso contrario deberán rendir un veredicto de "no culpabilidad". **3°.- La prueba y su valoración:** a) **Introducción:** Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en el juicio, teniendo en cuenta toda la que se produjo. La prueba consiste en lo que cada testigo o perito declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto, siendo las respuestas del testigo lo que la constituye. La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio (se las llama pruebas materiales), así como también el contenido de las pruebas documentales y de las estipulaciones que acordaron las partes, que son hechos que se consideran



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

probados. Les recuerdo que ningún acusado está obligado a declarar y que si declaró no lo hizo bajo juramento por lo que podrá decir en su defensa circunstancias verdaderas o no sin que ello implique la comisión de delito alguno. **b) Reglas para la valoración de la prueba:** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosa y responsablemente la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas convincentes y otras no convincentes o menos convincentes, CREÍBLES O NO CREÍBLES. Dependerá exclusivamente de ustedes cuánto creerán y confiarán en la declaración de cualquier testigo o perito, por lo que para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan para saber si una persona está diciendo la verdad y sabe de lo que está hablando. Recuerden que un jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito. También recuerden que el valor de la prueba no depende sólo de la cantidad de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte, sino también de la calidad de lo que digan, por lo que ustedes podrían considerar que el testimonio de un solo testigo o de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les estoy impartiendo, ustedes están convencidos que el Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán decidir un veredicto de culpabilidad hacia D. A. G.. Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre la culpabilidad, o piensan directamente que no se probó la culpabilidad, ustedes deberán declarar al acusado como "no culpable". **c) Lo que no es prueba:** Hay ciertas cosas que no son prueba, por eso, no

deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. En este sentido NO SON PRUEBA: **1. Los alegatos de los abogados al comienzo o al final de este juicio.** Ellos les han expresado sus hipótesis sobre lo que ocurrió y las razones en las que se fundan para abonar dichas hipótesis. Pero sus hipótesis y razonamientos no son prueba. **2. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante el desarrollo del debate, ni las objeciones que alguno de los abogados hubiera hecho** a preguntas efectuadas por el otro, o lo que yo hubiere decidido al respecto. **3. Las Notas que Uds. tomaron durante el debate.** Si alguno de ustedes tomó notas durante el juicio las pueden llevar a la sala de deliberaciones para ser utilizadas como ayuda memoria. **d) Valoración de la prueba: a. Prueba directa e indirecta:** Existen dos clases de pruebas en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial. Ustedes pueden basarse en cualquiera de las dos. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía. Esto se denomina "prueba directa", ya que el hecho se prueba de manera inmediata, sin necesidad de inferir o presumir o suponer nada, el testigo lo percibió directamente a través de sus sentidos. Por ej. está lloviendo y el testigo ve la lluvia. La prueba circunstancial o indirecta es aquella que tiende a establecer la existencia de un hecho sobre la base de deducciones. La deducción de un hecho es cuando surge lógica y razonablemente de otro hecho o de un grupo de hechos establecidos por la prueba. Por ejemplo, un testigo podría decir que al interior de una vivienda ingresaron personas mojadas y ustedes deducir de ello que afuera estaba lloviendo, sin ver la lluvia. Al igual que los testigos, las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial. No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambos tipos de evidencia (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio. Para producir una condena, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Para poder decidirse, utilicen el sentido común y la experiencia. **b. Prueba testimonial:** Ustedes deberán evaluar la credibilidad de las personas que declararon y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, por eso, para decidir sobre la credibilidad de un testigo, pueden considerar, entre otros factores: la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles estuvo testificando; si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso; si hay alguna evidencia que contradijo los dichos del testigo; cuán razonable son los dichos del testigo al confrontarlos con otras evidencias. Las partes pueden haber confrontado a los testigos y peritos con las declaraciones previas que ellos hicieron en etapas anteriores de este proceso. Lo hicieron para refrescar la memoria de los testigos o para demostrar inconsistencias. Cualquier cosa que haya dicho el testigo con anterioridad no sirve como prueba directa o indirecta de uno o más hechos para fundar una condena. Reitero: la mención que se haya hecho de estas declaraciones previas en el debate es a los efectos de verificar contradicciones y evaluar la credibilidad del testigo, pero sin que la

declaración anterior pueda reemplazar a la brindada en el juicio. También para evaluar la credibilidad de las personas que declararon testimonialmente tendrán en cuenta si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, animosidad, prejuicio, o motivo para favorecer más a una parte que a la otra. **c. Prueba Pericial:** Uds. deberán valorar las declaraciones e informes elaborados por peritos expertos en un campo de conocimiento o de experiencia específicos, como por ejemplo, los peritos médicos o en psicología. Como tales, pueden dar opiniones sólo en los asuntos en que son expertos. Además de aplicar lo que les instruí respecto de la credibilidad y peso de los testigos comunes, deberán tener en cuenta, en el caso de los peritos, lo siguiente: el entrenamiento del perito, su experiencia, sus destrezas y sus títulos o la falta de todos estos relacionados con el tema específico sobre el cual opinó; su objetividad e imparcialidad frente al caso; su condición de experto oficial o bien de perito privado propuesto y pagado por las partes; las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; si su opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; si su opinión es razonable y si no se contradice con el resto de la evidencia creíble del caso. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto pero no están obligados a aceptarla, a costa de excluir los hechos y circunstancias probados por otros testimonios o pruebas. Como con todos los demás testigos, pueden creer todo o una parte de la declaración del perito experto. **e) Estipulaciones probatorias:** Hay cuestiones que no resultan necesarias probar en el juicio: son aquellas que han sido motivo de estipulaciones probatorias. Uds. deberán tener por probados algunos hechos sobre los cuales no ha mediado ninguna discusión entre las partes y que forman parte las estipulaciones probatorias. Ellas son: • Que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

hecho que se juzga ocurrió el día 11 de noviembre de 2017, alrededor de las 3 horas, en el interior del departamento nro 6, segundo piso de la calle XXXXX nro. XXX de Tandil • Que D. A. G. desde el momento de la separación hasta días previos al hecho investigado, envió desde su teléfono celular al celular de I.A.T. múltiples, variados e insistentes mensajes de texto y voz • Que esa noche, A. D. G. se movilizó en su automotor marca Fiat Palio dominio XXX XXX, al que dejó estacionado en el Pasaje lro. de Mayo, metros antes de calle XXXXX de Tandil • Que el día del hecho, A. D. G. estaba dentro del departamento en el momento que ingresó I.A.T. acompañada de Nicolás G. • Que A. D. G. le aplicó a I.A.T. un primer puntazo en el cuello, para luego aplicar un total de veinte puñaladas que impactaron en zonas vitales de su cuerpo, entre ellas cinco en zona del cuello y las restantes en tórax y abdomen, ocasionando como consecuencia de ello: ruptura penetrante en esternón con perforación de pleura derecha e izquierda, heridas penetrantes en pulmón derecho e izquierdo, heridas penetrantes en corazón y herida penetrante en riñón izquierdo, ataques que provocaron el deceso de I.A.T. por hemotórax masivo y generó su fallo cardíaco y respiratorio de modo agudo • Que A. D. G. para causar esas heridas utilizó el cuchillo marca Tramontina de 25 centímetros de longitud (total), con mango de madera y hoja metálica tipo serrucho de 12 centímetros de longitud -que es compatible con los que formaban parte de una promoción de la estación de servicio "El Lucero" donde trabajaba el padre de G.-, que fue hallado junto al cuerpo de la víctima I.A.T. • Que posteriormente A. D. G. se dirigió a la habitación de I.A.T. y se recostó sobre la cama donde fue encontrado por personal policial que llegó al lugar del hecho • En el cuerpo de I.A.T. y sus prendas de vestir no se encontraron muestras de

semen • Las manchas que presentaba el cuchillo secuestrado eran de sangre humana y tanto en el mango como en la hoja había material genético de I.A.T. y D. A. G.. 4°.-

Deliberación: Una vez que comiencen con la deliberación, lo primero que deben hacer es elegir por votación a un Presidente del jurado. En caso de empate entre dos postulantes, se designara al de mayor edad. Cuando seleccionen al Presidente no es necesario que nos lo hagan saber enseguida. El Presidente del jurado tiene que ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Además, deberá firmar y fechar los formularios de veredicto una vez que lo hayan acordado. Empiecen a deliberar sólo cuando estén todos ustedes reunidos en el recinto y hayan recibido los sobres con los formularios del veredicto. Durante el tiempo que dure la deliberación sólo deben hablar entre ustedes y nada más que entre ustedes, no pudiendo ingresar absolutamente ninguna otra persona más que los doce jurados titulares. Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones a los fines de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de lo que se les ha entregado por escrito. Si a pesar de ello la inquietud o el interrogante no puede ser resuelto entre ustedes, escríbanla y entréguenla a alguno de los Secretarios, quienes estarán en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones y yo las voy a analizar junto con las partes. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. También deberán informar si toman conocimiento de cualquier violación a las instrucciones brindadas. **INSTRUCCIONES**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FINALES SOBRE EL VEREDICTO DEL CASO. 5°.- Delitos imputados

por la acusación: En este caso, la fiscalía acusa al imputado D. A. G. de haber cometido los delitos de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja, y por haber acontecido en un contexto de violencia de género, delitos previstos en los arts. 80 incs. 1 y 11 del Código Penal, el primer inciso prescribe en lo pertinente: "Se aplicará reclusión o prisión...al que matare...a la persona con quién ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia". El inciso 11 prescribe: "Se aplicará reclusión o prisión... al que matare a... una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género". **1)** Por **HOMICIDIO** se alude a la acción de matar: es decir quitar la vida de otra persona física, con plena intención de hacerlo. Por "quitar la vida" ustedes deben entender la realización de una conducta que en el curso normal de los acontecimientos tiene la capacidad de provocar la muerte. Para que pueda probarse entonces que se ha cometido el delito de homicidio por parte de D. A. G. sobre A.T., es necesario que el fiscal haya probado más allá de toda duda razonable, que aquella circunstancia, fue producto de una acción de G.. **2)** Para tener por acreditado que han **MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA**, entre A.T. y D. A. G., no es necesario que ellos hayan convivido, pero sí debe haberse mantenido entre ambos una relación amorosa, que no haya sido pasajera, transitoria o amistosa, por un tiempo lo suficientemente prudencial como para ser considerado una relación de pareja. **3)** Por **VIOLENCIA DE GENERO**, que es otro de los temas que deberán analizar, ustedes deben entender toda agresión que se comete contra la mujer por parte de un hombre basada en una relación desigual de poder; ya sea que esta tenga lugar en un ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja, o personal. Dentro del

contexto privado o de relaciones de pareja, implica la cosificación de la mujer, su consideración como un objeto de pertenencia del hombre, que por supuesto no acepta de ningún modo perder esa propiedad, ni reconocer que actué por sí y para sí, o de modo independiente; mucho menos le resulta posible imaginar ese objeto en manos de otro hombre o peor aún verlo y advertir que ya no le pertenece. La agresión puede ser física, -la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo-; o psicológica -la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias o decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, celos excesivos, chantaje, o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación. Para un mejor orden de vuestras deliberaciones, ustedes recibirán dos sobres identificados con los números **1** y **2**. Deberán abrir primero el sobre número **1**, y votar de acuerdo a los dos formularios allí contenidos, expidiéndose sobre la cuestión que cada uno les plantea. El **formulario N° 1**, versa sobre si encuentran acreditado que D. A. G. cometió el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA** con A.T.. El **formulario N° 2**, se refiere a si el acusado cometió el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR SER PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**. Si bien es un mismo hecho, se los damos por separado porque a los efectos jurídicos son dos causales de agravación diferentes. En ambos formularios a votar tendrán dos opciones: **(A)** culpable o **(B)** no culpable, sobre las cuales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

deberán decidir todos los miembros del jurado. Lógicamente, en cada formulario, deberán optar por solo una de ellas (A) o (B). **Les hago una aclaración muy importante:** Para poder considerarlo culpable a G. en cada uno de los dos formularios sometidos a votación deberá haber **unanimidad 12 (doce)** de votos afirmativos, de no ser así deberá ser declarado no culpable por los delitos sometidos a votación en estos formularios N° 1 y 2 contenidos en el primer sobre. En caso de que no se consiga la unanimidad requerida para la opción de culpabilidad, deberán debatir y votar nuevamente la cuestión HASTA 3 (TRES) VECES. De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad. Sólo para el caso de que en ninguna de las dos votaciones se obtuviera la unanimidad de los votos afirmativos (doce votos) -es decir, que resultare NO CULPABLE en ambos formularios- deberán abrir el **sobre N° 2**. Si obtuvieron unanimidad en cualquiera de los dos formularios del primer sobre, NO DEBERÁN ABRIR EL SEGUNDO SOBRE. En ese segundo sobre, se encuentra el **Formulario N° 3**. Allí deberán votar si D. A. G. cometió el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** de acuerdo a las explicaciones arriba brindadas, es decir, sin ninguna de las dos causales que consideraron antes. En este caso, a diferencia del anterior, para considerar a D. A. G. como culpable, deberán tener **10 o más votos afirmativos**. En este caso, deben consignar la cantidad de votos afirmativos. En caso de no obtener esa mayoría numérica en la opción de culpabilidad deberán debatir y votar nuevamente la cuestión HASTA TRES (3) VECES. De mantenerse esta situación, el veredicto será de NO CULPABILIDAD, salvo que se hubieran obtenido nueve (9) votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado, informando el presidente del jurado esa circunstancia al secretario. Si lo encuentran NO CULPABLE por el delito de homicidio simple, por no haberse

alcanzado la mayoría numérica referida en el párrafo anterior deberán colocar la cruz en la opción donde dice NO CULPABLE. **6°.- Requisitos del veredicto:** Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce (12) jurados y como les anticipé, tras la deliberación, cada uno de ustedes debe votar individualmente según sus honestas convicciones. **7°.- Pronunciamiento del veredicto:** Cuando tengan el veredicto, sea de "culpabilidad" o "no culpabilidad", por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe en la puerta de la sala de deliberaciones y luego de ello nos reuniremos en esta sala para escuchar el veredicto. Es responsabilidad del Presidente del jurado anunciar el veredicto y entregarme el sobre con el formulario correspondiente, que habrá sido firmado por el mismo en presencia del resto de los jurados. Como ya les dije, ustedes no deben dar las razones de su decisión. Sólo deben indicar la cantidad de votos afirmativos a los que han arribado, sin identificar a quiénes pertenecen. La audiencia de PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO se realizará del siguiente modo: El juez del Tribunal preguntará al presidente del jurado: "Señor Presidente: ¿El jurado ha arribado a un veredicto?" y el Presidente del Jurado responderá que "sí". Luego me hará llegar el veredicto a los fines de que yo pueda examinar si reúne los requisitos formales. En caso afirmativo, devolveré el veredicto al Presidente del jurado y le preguntaré cuál es la decisión del jurado, a lo que el Presidente del Jurado responderá, leyendo la opción elegida en estos términos: "Nosotros, el jurado en nombre del Pueblo encontramos al acusado D. A. G. NO CULPABLE/CULPABLE", por unanimidad -en los formularios N° 1 y 2- e indicando la cantidad de votos afirmativos en el formulario N° 3, y leerá el o los cargos imputados. Sres. Miembros del Jurado, a continuación pasarán a deliberar en sesión privada. Les será



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

entregada para cada uno de ustedes una copia de las instrucciones que les acabo de referir, así como también un sobre cerrado conteniendo los formularios de veredicto. Ustedes deberán deliberar serenamente, tomándose el tiempo que sea necesario para ello, usando el sentido común y el análisis de la razón, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, para arribar a un veredicto justo en relación a la prueba que se produjo en el juicio".-----

-----En esa misma fecha el Jurado pasó a deliberar en sesión secreta, arribando a un veredicto que fue puesto en conocimiento del suscripto y luego leído en voz alta por el Presidente del Jurado (art. 371 quáter inc. 6° del CPP), expresando por ello que, atento lo resuelto por el Jurado, se declaraba en nombre del pueblo a D. A. G. culpable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA, y por MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO** (acta de debate de fs. 515/530 y formularios de veredicto de fs. 531 y 532).-----

-----Así, conforme el veredicto de culpabilidad y celebrada la audiencia ordenada por el art. 372 segundo párrafo, y en mérito a lo establecido en los arts. 375 y 375bis del Código Procesal Penal, se plantean las siguientes:-----

CUESTIONES

-----1° ¿Qué calificación legal corresponde otorgar al hecho?-----

-----2° ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----3° ¿Resulta inconstitucional la pena de prisión perpetua?-----

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el señor Juez Dr. Pablo Galli dijo: se celebró la audiencia del día 09 de noviembre del corriente año, con la finalidad que las partes debatan

tanto las cuestiones relativas a la calificación legal de los hechos, como lo atinente a todo otro planteo vinculado con la determinación de la sanción penal a imponer. Ello así, de acuerdo al objeto del procedimiento previsto por el art. 372 del CPP -cesura del juicio-, que impone la obligación de diferir el pronunciamiento respecto a la calificación legal y la sanción imponible, en los casos en que el Jurado Popular hubiere emitido veredicto de culpabilidad como ocurrió en el presente caso.-----

----- El Señor Fiscal de Juicio expresó que no había circunstancias eximentes de pena y que no correspondía tratar agravantes y atenuantes de acuerdo a cómo fueron definidos los hechos en el debate celebrado el día 08 del corriente mes y año, y al veredicto dado por el Jurado Popular. Y en atención a tal veredicto, solicitó que se califique a los mismos como Homicidio agravado por haber mantenido G. una relación de pareja con la víctima y agravado por haber sido perpetrado en un contexto de violencia de género, en los términos de los artículos 80 inc. 1° y 11° del C.P. respectivamente.-----

----- El Señor Defensor, oportunamente, se limitó a plantear la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, tema que será tratado en la cuestión tercera.-----

----- En consecuencia, en este proceso se ha dado acabado cumplimiento con las ultra-finalidades que tiene el instituto de la cesura de juicio, con una plena práctica del contradictorio en el proceso de determinación de la sanción penal, y con la efectiva vigencia de todas las garantías que le asisten al justiciable, una vez definida como lo fue, la culpabilidad del acusado por el jurado.-----

----- Antes de expedirme, debe mencionarse que tratándose de una pena indivisible la que correspondería aplicar en atención a las previsiones del Código de Fondo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

por los delitos por los cuales ha sido considerado culpable el acusado D. A. G. por el hecho tenido por probado por el jurado popular, no habrán de tenerse en cuenta los parámetros legales establecidos a tal efecto por nuestro legislador como directrices en los artículos 40 y 41 del nombrado código.-----

-----Sentado lo expuesto, y en total concordancia con lo peticionado por el Señor Fiscal de Juicio, resuelvo que la calificación que corresponde otorgar a los hechos es la de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA, y por MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO** de conformidad con lo normado en el art. 80 incs. 1 y 11 del Código Penal.-----

-----Ello así, de conformidad a lo establecido en los veredictos dictados por el Jurado Popular en los formularios 1° y 2°, tal como más arriba fuera detallado.---

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** el señor Juez Dr. Pablo Galli dijo: que corresponde **CONDENAR** a **D. A. G.**, argentino, instruido, soltero, remisero, nacido en Tandil el día 06/09/1990, DNI XX.XXX.XXX, hijo de Miguel A. G. y de Fernanda Elisa D., con domicilio en calle XXXX Nro. XXXX Tandil, y actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria N° 7 - Azul del S.P.P.B.A., a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA**, y accesorias legales del art. 12 del C.P., como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA, y por MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO**, cometido en la ciudad de Tandil el día 11 de noviembre de 2017 en perjuicio de I.A.T., con costas (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, y 531 del Cód. Procesal Penal).-----

-----Así lo voto. Arts. 375 segundo párrafo ap. 2° y 375bis del Código Procesal Penal.-----

-----**A LA TERCERA CUESTION** el señor Juez Dr. Pablo Galli dijo: que el señor Defensor planteó la

inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en los siguientes términos: "...el mismo solicita se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Que entiende que el legislador no puede atar de manos al juzgador en todos los casos por igual, y que ese es un caso particular. Que este hecho podría haber sido prevenido y nadie hizo nada. Que es un caso particular, y entiende que es inconstitucional que el Juez no pueda graduar con la conciencia libre la pena. Que lo más sano para la República sería que no haya interferencia entre los poderes del estado. Que es mucho más sano para la República que el Poder Judicial controle al Legislativo, a que el Poder Legislativo se arrogue facultades constitucionales. Que G. tiene un proyecto de vida, empezó la carrera de Abogacía, y pretende reinsertarse socialmente una vez que cumpla la pena. Que ese proyecto de vida debe mantenerlo aún en su condición de encierro. Solicita que al momento de dictar la pena se tenga presente el presente pedido de inconstitucionalidad. Que no es una medida simpática, pero la entiende justa. Que se afecta el art 18 de la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales, especialmente el Pacto de San José de Costa Rica, donde se refiere la resocialización como pauta rectora de la pena".-----

----- Por su parte, el Señor Fiscal de Juicio respondió: "que entiende que el planteo del defensor sólo se refiere a que priva al Juez de definir su monto. Que en las restantes cuestiones los planteos efectuados son una reedición de planteos efectuados el día de ayer al momento de alegar. Que entiende el planteo debe rechazarse porque la fundamentación dada es aparente, y carece de consistencia normativa, jurídica y doctrinaria a los fines de tratar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Que incluso la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

misma C.S.J.N. ha rechazado ese planteo, por lo que entiende el pedido efectuado por la Defensa debe ser rechazado".-----

-----Respecto al punto, adelanto que no haré lugar al planteo de inconstitucionalidad sustentado por la defensa.-----

-----El señor Defensor a pedido del Tribunal, expresó qué normas constitucionales consideraba afectadas, haciendo mención genérica al art. 18 de la C.N. y en forma global a los Pactos Internacionales, mencionando el de San José de Costa Rica, pero sin precisiones normativas sobre la vulneraciones invocadas.-----

-----Resulta sabido lo expresado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, "pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del artículo 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exige el artículo 15 de esa ley y la jurisprudencia del Tribunal" (Fallos 226:688; 242:73; 300: 241, 1087, entre otros).-----

-----Con sujeción a tales principios, teniendo en cuenta que "...el interesado en la declaración de la inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y reparando en que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador...", cabe concluirse que el planteo que se

examina no se encuentra fundado en debida forma (C.S.J.N. Fallos 253:362; 257:127; 307:1983; 308:1631).-----
----- Sin perjuicio de lo expresado y a mayor abundamiento, este Tribunal ya se ha expedido sobre la validez constitucional de la pena de prisión perpetua en los siguientes términos: *"Considero que el meticoloso relato de los principios que -dice- tal imposición violaría, da el pie de análisis necesario para fundar debidamente el rechazo al pedido.- En tal sentido, el principio de legalidad está debidamente salvaguardado en el instituto en análisis por cuanto ni la Constitución Nacional ni los Tratados Internacionales que compendian en aquella prohíben o impiden su determinación legal. Así lo expresa la doctrina: '...-Pena de reclusión o prisión perpetua- ... Apartándose de la regla de imponer topes mensurativos de pena, mínimos y máximos, el Código establece para los homicidios agravados una pena fija de reclusión o prisión perpetua. Ello es constitucional porque nuestra carta magna (art. 18) no prohíbe esa clase de pena, sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. Incluso ninguno de los tratados internacionales mencionados (art. 75 inc. 22) han abolido la pena de reclusión o prisión perpetua...'* (Omar Breglia Arias - Omar R. Gauna - Código Penal y leyes complementarias, tomo I, Ed. Astrea, pág 666).- De igual modo se ha pronunciado la Casación provincial: *'...De la reforma introducida por la Ley Nro. 25928, y con el juego de los artículos 13, 55 y 80 del Código Penal, se determina que, en la actualidad, la pena perpetua no resulta un encierro de por vida, más allá de que pueda tener una duración prolongada...'* (TC0003 LP 73978 525 S 10/05/2016 Juez VIOLINI (SD) "Palacios, Ricardo Ramón s/ Recurso de Casación").- Por otro lado, este instituto tampoco violentaría el principio resocializador de la pena y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

así se ha dicho: *'...el carácter indeterminado de las penas perpetuas, que proviene de la imposibilidad de precisar su fecha de extinción, resulta constitucional siempre que se conceda a los condenados, a su debido momento, la oportunidad de retornar al medio libre...'* (TC0005 LP 76264 443 S 14/06/2016 Juez CELESIA (SD) "G. Rojas, Humberto s/Recurso de Queja"); y también que *'...La pena de prisión perpetua no configura en realidad un encierro o privación de la libertad perpetua, ya que admite la posibilidad de obtener la libertad condicional, lo cual demuestra que la misma no atenta contra los fines de resocialización de la pena, ya que cumplida las condiciones que regula la ley, el condenado podría recuperar su libertad...'* (TC0002 LP 72439 308 S 02/06/2016 Juez MANCINI (SD) "Herrera, Rodolfo Julio s/ Recurso de Casación"). *'...La norma del artículo 80 inciso 7° e inciso 11 del Código Penal en cuanto establece la pena de prisión perpetua para el homicidio criminis causa y el femicidio no vulnera los principios de proporcionalidad, dignidad humana, igualdad ante la ley o el derecho a la resocialización del condenado...'* (TC0005 LP 72975 246 S 26/04/2016 Juez CELESIA SD, "Recalde, Rubén Rodolfo s/ Recurso de Casación"). *'...La pena de prisión perpetua prevista en la legislación argentina no comporta una pena cruel, inhumana o degradante como invoca la defensa, pues su imposición no trasluce ningún ultraje a la dignidad personal ni menos aún coerción física o moral, conforme los estándares del derecho internacional humanitario...'* (TC0005 LP 71157 181 S 14/04/2016 Juez ORDOQUI (SD), "Zuñiga Melillan, Manuel Antonio y otros s/ Recurso de Casación")" (causa N° 2180 Zárate.-----

-----Por su claridad, habré de citar in extenso el fallo de la Sala II del Tribunal de Casación provincial que confirmó la sentencia arriba mencionada, el que resulta un

caso similar al aquí juzgado: *"...El cuestionamiento de índole constitucional realizado respecto de la pena de prisión perpetua no puede ser favorablemente atendido, pues la defensa en modo alguno ha logrado demostrar que la misma resulta contraria a algún precepto contenido en nuestra Carta Magna Nacional, o en los pactos internacionales a ella incorporados a través de su artículo 75 inciso 22. Conforme una reiterada y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, debiendo ser considerada como la "ultima ratio" del orden jurídico (cfr. Fallos 249:51; 260:153; 264:364; 285:369; 288:325; 301:962; 302:457,1149; entre muchos otros). Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le corresponda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos 313:410; 318:1256). Por cierto, esta concepción no significa en modo alguno condicionar la tarea judicial a la rectificación de las normas inválidas, sino que insta la exigencia de que la discordancia entre los principios fundamentales de la Carta Magna y las cláusulas normativas atacadas, ha de ser manifiesta (Conf. esta Sala, causas N°21.691, "H., D. J. C. s/recurso de casación", rta. 31/8/2006; N°23.317, caratulada "B., M. R. y otros s/recurso de casación interpuesto por querellante", rta. 17/10/2006). En la dirección expuesta, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "P., M. C. y otros s/ robo con armas causa n° 6491" (Fallos 314:424), ha establecido que "La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”; que “En virtud de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 11 - actual 75 inciso 12- de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente”; que “Sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada”; y que “Se puede introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad, pero el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal... Resultando el establecimiento de las escalas penales una facultad del Congreso de la Nación, como así también, obviamente, la de fijar para ciertos delitos una pena privativa de la libertad de carácter perpetuo, ninguno de los argumentos esgrimidos en soporte del reclamo constitucional en trato es suficiente para avanzar sobre dicho pedido, ya que no existe norma constitucional alguna que impida en forma expresa al legislador adoptar dicha decisión. Por lo demás, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la resocialización del delincuente es la

finalidad esencial, pero no excluyente, de la pena privativa de la libertad. Y aunque de la redacción del artículo 1° de la ley 24.660 surge que esa finalidad ya no es esencial, sino única, la interpretación contextual y orgánica de dicho precepto lleva a la misma conclusión: tal finalidad no es excluyente. Muestra cabal de ello surge de la sanción de otras normas posteriores, modificatorias de la citada ley 24.660 (como es el caso de la ley 25.948), que han relativizado claramente dicha finalidad, introduciendo al régimen legal de fondo que rige la ejecución de las penas privativas de la libertad un componente inocuizador que no puede ser soslayado en la interpretación integral de ese cuerpo normativo (así lo he ratificado en Mahiques, Carlos Alberto y Grassi, Adrián Patricio, "La prevención especial a la deriva, o una inconfesada vuelta a la inocuización", Revista Jurídica La Ley, Volumen 2007-F, págs. 1322 a 1332). Esto lleva igualmente a concluir que de ningún modo nuestro régimen legal impide asignar a la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo, y más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que ella respeta las exigencias propias del principio de proporcionalidad..." (TCP - Sala II, causa N° 32.248, caratulada "D., M. A. s/recurso de casación" - Sentencia del 16/10/2012).-----

----- Además de lo expresado, debe tenerse presente que la pena realmente perpetua, esto es, sin límite temporal, daría lugar a relegar a una categoría de ciudadanos que no serían capaces de rehabilitarse como tales, lo que implicaría una especie de muerte civil vedado por el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4 de la ley 12.256. Ello es así, pues



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

evidentemente carecería de sentido pretender un objetivo de resocialización o de reinserción social respecto a una persona que en puridad nunca habrá de salir de su encierro, por lo que nunca tendrá oportunidad de "reintegrarse" en forma positiva o negativa a la sociedad.-----

-----Para evitar esos efectos, nuestro Código Penal, ha establecido límites temporales para que los condenados con esa especie de pena, gocen en algún momento del beneficio de la libertad (art. 13 del C.P.). Resulta entonces que la pena prevista en el artículo 80 del Código Penal, pese a su calificación de "perpetua", tiene en realidad un plazo máximo de duración. Por lo tanto la pena en cuestión deja de tener carácter perpetuo, ya que, aunque prolongada, no implica necesariamente un encierro de por vida.-----

-----Conforme lo referido, considero que la imposición de la pena de prisión perpetua se ajusta correctamente a la normativa constitucional y consecuentemente corresponde el rechazo al planteo defensista. Así lo voto. Art. 375 del Código Procesal Penal.-----

-----Con lo que se dio por terminado el acto, firmando el señor Juez, por ante mí que doy fe.-----

SENTENCIA

-----Tandil, 12 de noviembre de 2018.-----

-----Atento lo expresado precedentemente, se:-----

RESUELVE:

-----**I. CONDENAR** a **D. A. G.**, argentino, instruido, soltero, remisero, nacido en Tandil el día 06/09/1990, DNI

XX.XXX.XXX, hijo de Miguel A. G. y de Fernanda Elisa D., con domicilio en calle XXXX Nro. XXXX Tandil, y actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria N° 7 - Azul del S.P.P.B.A., a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA**, y accesorias legales del art. 12 del C.P., como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA, y por MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO**, cometido en la ciudad de Tandil el día 11 de noviembre de 2017 en perjuicio de I.A.T. (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, y 531 del Cód. Procesal Penal).-----

----- **II. DISPONER** en relación a los efectos secuestrados: **CONVERTIR** en **DEFINITIVA** la entrega de dos celulares Samsung blanco SM-6531H/DL y Motorola Moto G1 (Moto G XT1040) sin chip efectuada a Cristina Elba F. (fs. 308) y del automóvil Fiat Palio dominio MSO-612 efectuada al Dr. Claudio Castaño (fs. 142 y 196); la **DESTRUCCIÓN** de un par de medias manchadas (fs. 21vta.) y del contenido de la mochila recogida a fs. 105/105vta. (un corta vidrios marca "Jobo", un mango rojo, un atado de cigarrillos, un encendedor, una llave tipo paleta con llavero de color azul, una soga con una piedra en la punta); la **DEVOLUCIÓN** al imputado de las prendas de vestir recogidas a fs. 21vta. - excepto las medias-, y de una mochila color negra marca Quicksilver recogida a fs. 105/105vta.; la **DEVOLUCIÓN** a Nicolás G. de un par de zapatillas Nike blanca y negra modelo Metcon recogidas a fs. 105/105vta.; **TENER PRESENTE** la entrega definitiva del arma Bersa Thunder 9 mm N° 13-729756 con cargador con 13 proyectiles efectuada al Comisario Bruno a fs. 301. Las medidas dispuestas serán llevadas a cabo por intermedio del responsable de la sala de efectos de la Fiscalía.-----



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-----**III. HACER CONOCER** a los progenitores de la víctima, señores Héctor Gabriel T. y Cristina Elba F., el contenido del art. 11bis de la Ley 24.660, a los fines manifiesten si desean ser informadas en los términos detallados en la norma. Dicha notificación será realizada a través de la Oficina de Asistencia a la Víctima de Tandil.--

-----**IV. REGULAR HONORARIOS** al señor abogado Defensor particular del encausado Dr. Claudio Castaño, en mérito a la labor desarrollada, en la cantidad de 80 (ochenta) jus, con más el diez por ciento que determina el art. 2 de la Ley 10.268 (Arts. 3 inc. j., n. y r., 15, 16, 28 inc. g., 33 y cc. Ley 14.967). La labor desarrollada por el letrado consistió fundamentalmente en: efectuar peticiones, ofrecer prueba, llevar adelante el debate de juicio por jurados, asistir a las audiencias designadas, etc. (Art. 16 Ley 14.967).-----

-----**V. DETERMINAR COMO COSTAS** del proceso la suma de \$ 640 (seiscientos cuarenta pesos) -s.e.u.o.- (art. 40 Ley 12.576 art. 295, ss. y concs. del Código Fiscal).-----

-----**REGÍSTRESE** (Ac. 2514 S.C.J.B.A.), **NOTIFÍQUESE**. Líbrense los oficios del caso (Ac. 2840 y art. 83 inc. 3° del C.P.P.).-----

Ante mí:

Conste que en la fecha se dio lectura a la presente sentencia.- Secretaría, de noviembre de 2018.-

Conste que se libró oficio electrónico a Receptoría de Expedientes (Ac. 2840).- /11/2018.-

Conste que se libró oficio a la Unidad Penal n° 7 con copia íntegra de la presente para notificación del imputado.-
/11/2018

Conste que se libró oficio a la Oficina de Asistencia a la Víctima de Tandil para notificar a los progenitores de la víctima.- /11/2018.-